

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 20.422, en el sentido de establecer la obligatoriedad de juegos infantiles no mecánicos en espacios públicos y privados, para niños y niñas en situación de discapacidad.

BOLETÍN N° 9.701-14.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Vivienda y Urbanismo tiene el honor de presentar su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Moción de los Honorables Diputados Jenny Álvarez, Karol Cariola, Daniella Cicardini, Fidel Espinoza, Maya Fernández y Luis Rocafull, y ex Diputados Daniel Farcas, Clemira Pacheco, Denise Pascal y Joaquín Tuma.

A la sesión en que se analizó esta materia concurrieron: el Honorable Senador señor Iván Moreira; el Honorable Diputado señor Luis Rocafull; el señor Subsecretario de Vivienda y Urbanismo, don Guillermo Rolando, junto a los asesores señora Pamela González y señor Manuel José Errázuriz; del Ministerio de Desarrollo Social, la asesora del Ministro, señora Ximena Rivas, y el Director Nacional del Servicio Nacional de la Discapacidad (SENADIS), señor Daniel Concha, acompañado del asesor legislativo de la entidad, don Mario González.

También estuvieron presentes quienes se identifican a continuación: Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la analista, señora Katherine Porras. De la Asociación Chilena de Municipalidades, el Coordinador Nacional, señor Miguel Moreno. De la Biblioteca del Congreso Nacional, la analista, señora Verónica de la Paz. De la Fundación Jaime Guzmán, el asesor parlamentario, don Hernán Valenzuela. Del Comité PPD, el asesor, señor Rodrigo Suazo, y el periodista, don Gabriel Muñoz. Asimismo, concurrieron los siguientes asesores parlamentarios: de la Senadora señora Aravena, don Renato Rodríguez, y la periodista, doña Tania Cabezas; del Senador señor Navarro, don Jamadier Uribe; del Senador señor Sandoval, don Mauricio Anacona; del Senador señor Soria, don Cristián Beltrán, y del Diputado señor Rocafull, don Fernando García.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: letra b) del artículo único.
- 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: ninguna.
- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: no hay.
- 4.- Indicaciones rechazadas: ninguna.
- 5.- Indicaciones retiradas: 1, 2, 3, 4, 5 y 6.
- 6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hay.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Honorable Senado, así como de los acuerdos adoptados a su respecto por la Comisión de Vivienda y Urbanismo:

Artículo único

Modifica, mediante dos letras, el artículo 28 de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

El precepto actual prescribe lo siguiente:

“Artículo 28.- Todo edificio de uso público y todo aquel que, sin importar su carga de ocupación, preste un servicio a la comunidad, así como toda nueva edificación colectiva, deberán ser accesibles y utilizables en forma autovalente y sin dificultad por personas con discapacidad, especialmente por aquellas con movilidad reducida. Asimismo, estarán sometidas a esta exigencia las obras que el Estado o los particulares ejecuten en el espacio público al interior de los límites urbanos, y los accesos a los medios de transporte público de pasajeros y a los bienes nacionales de uso público. Si las edificaciones y obras señaladas en este inciso contaren con ascensores, estos deberán tener capacidad suficiente para transportar a las personas con discapacidad de conformidad a la normativa vigente.

Las edificaciones anteriores a la entrada en vigencia de la ley N° 19.284 quedarán sometidas a las exigencias de accesibilidad contenidas en el artículo 21 de dicha ley y sus normas complementarias. Del mismo modo, las edificaciones colectivas destinadas exclusivamente a vivienda, cuyos permisos de construcción fueron solicitados entre la entrada en vigencia de la ley N°19.284 y la entrada en vigencia del presente cuerpo legal, continuarán siendo regidas por el artículo 21 de la ley N° 19.284 y sus normas complementarias.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, corresponderá al Ministerio de Vivienda y Urbanismo establecer las normas a las que deberán sujetarse las nuevas obras y edificaciones, así como las normas y condiciones para que las obras y edificaciones existentes se ajusten gradualmente a las nuevas exigencias de accesibilidad.

La fiscalización del cumplimiento de la normativa establecida en los incisos precedentes será de responsabilidad de las direcciones de obras municipales que deberán denunciar su incumplimiento ante el juzgado de policía local, aplicándose al efecto las disposiciones del Título VI de esta ley. Para el mejor cumplimiento de la fiscalización, las municipalidades, a requerimiento de las direcciones de obras, podrán celebrar convenios con personas naturales o jurídicas, con o sin fines de lucro, para que colaboren con aquéllas en el ejercicio de esta facultad.

La denuncia por incumplimiento podrá ser realizada por cualquier persona, ante el juzgado de policía local, en conformidad a lo establecido en el inciso precedente.”.

Cabe destacar que solo se describe la letra a) del artículo único, atendido que las indicaciones que se formularon recaen nada más que en el inciso segundo que ella propone.

Letra a)

Intercala el siguiente inciso segundo, pasando el actual a ser tercero, y así sucesivamente:

“Los parques, plazas o áreas verdes, públicos y privados de uso público, que contemplen juegos infantiles no mecanizados, deberán construirse a partir de un diseño universal que permita su utilización de forma autónoma por todos los niños, incluidos aquellos con discapacidad, garantizando, a su vez, las condiciones de accesibilidad universal para que puedan ingresar de manera segura desde la calle al área común de juegos y circular por las distintas dependencias a través de rutas que hagan posible su continuidad en el desplazamiento. Las juntas de vecinos del respectivo

sector podrán solicitar la adecuación de los referidos juegos, en los términos señalados en el presente inciso.”.

La indicación número 1, de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana, agrega después de la voz “niños” las palabras “y niñas”.

La indicación número 2, de los mismos señores Senadores, es para reemplazar la expresión “con discapacidad” por “en situación de discapacidad”.

La indicación número 3, de los Honorables Senadores ya individualizados, añade a continuación de la expresión “accesibilidad universal” lo siguiente: “, su plena inclusión social y una efectiva igualdad de oportunidades”.

La indicación número 4, de los referidos señores Senadores, es para agregar después del vocablo “rutas” la expresión “o servicios de apoyo”.

La indicación número 5, de los mismos señores Senadores, incorpora luego de la expresión “desplazamiento.” la siguiente oración: “La señalética de las instalaciones deberá ser simple y clara y estar disponible en formato auditivo y en sistema braille.”.

La indicación número 6, de los aludidos señores Senadores, sustituye la locución “la adecuación” por “las exigencias de accesibilidad y los ajustes necesarios”.

En primer término, don **Daniel Concha, Director Nacional del Servicio Nacional de la Discapacidad (SENADIS)**, formuló los siguientes comentarios respecto de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Senado.

En cuanto a la **indicación número 1**, señaló que, en opinión del Servicio, no sería necesario incorporar la expresión “y niñas”, debido a que el artículo 1° de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño establece que: “para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad (...). Por tanto, afirmó, no resulta aconsejable acoger la aludida indicación.

En relación a la **indicación número 2**, explicó que SENADIS estima que no se requiere efectuar un cambio de expresión, en razón de que, tanto en la Convención de las Naciones Unidas sobre los

Derechos de las Personas con Discapacidad, como en la ley N° 20.422, se utiliza el término “persona con discapacidad”.

En lo relativo a la **indicación número 3**, precisó que el Servicio considera que no es necesario incorporar la expresión sugerida, ya que los términos de que se trata se encuentran contemplados en distintas definiciones legales; por ejemplo, “accesibilidad universal”, en el artículo 3°, inciso segundo, letra b), de la ley N° 20.422, e “igualdad de oportunidades”, en su artículo 7°.

Más aún, el artículo 1° de la citada ley, al establecer su objeto, contempla términos como: “la inclusión social”, “la igualdad de oportunidades”, “el disfrute de derechos” y la “eliminación de la discriminación”.

Respecto de la **indicación número 4**, señaló que lo que ésta persigue ya se logra con la utilización de los términos “accesibilidad universal” y “diseño universal”; por otro lado, la expresión “servicio de apoyo”, definida en el artículo 6°, letra c), de la ley N° 20.422, no se enmarca, necesariamente, en la línea de fomentar el uso de forma autónoma de los juegos de que se trata.

En relación con la **indicación número 5**, manifestó que podría considerarse pertinente por ser consistente con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 2, letra d), de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que contempla: “Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en braille y en formatos de fácil lectura y comprensión.”.

Sin perjuicio de ello, precisó que, quizás, sería inconveniente sujetarse a una redacción que, a futuro, podría no ser funcional para las personas con discapacidad, ya que, particularmente las que tienen deficiencia visual, no están habituadas del todo a la lectura del sistema braille y ocupan, mayormente, diversas aplicaciones. Lo anterior, en consonancia con la Observación General N° 2, del año 2014, del Comité de Expertos de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Finalmente, y en cuanto a la **indicación número 6**, expresó que el Servicio considera más apropiado que la norma en que ella recae utilice la expresión “la adecuación” de los referidos juegos.

A continuación, **la señora Ximena Rivas, asesora del Ministro de Desarrollo Social**, manifestó que, eventualmente, podría debatirse si es o no necesario incorporar en la ley N° 20.422 una disposición como el nuevo inciso segundo que se propone agregar al artículo 28, debido a que aquélla ya exige la accesibilidad en favor de todas las personas con

cualquier tipo de discapacidad y, más bien, es el respectivo reglamento -a saber, la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones-, el llamado a regular la forma en que se dará cumplimiento a las adaptaciones pertinentes.

Así, subrayó que podría ser una mejor fórmula que dicha Ordenanza sea la que consagre las especificaciones requeridas, para dar mayor claridad a los profesionales que diseñan los espacios en cuestión.

Explicó que, en su concepto, introducir en la ley N° 20.422 el texto del nuevo inciso segundo del artículo 28 podría significar que determinadas especificaciones técnicas se rijan por aquella y, otras, por lo establecido en la Ordenanza. A su juicio, sería más adecuado que los detalles técnicos se grafiquen en esta última, la cual se puede modificar y actualizar más fácilmente.

El Honorable Senador señor Navarro, en cuanto a la opinión consignada precedentemente, esto es, contemplar en la Ordenanza General las especificaciones que el proyecto propone introducir en la ley N° 20.422, expresó que debe tenerse presente que esta iniciativa ya se encuentra en segundo trámite constitucional y ha sido latamente analizada y debatida por ambas Cámaras, las que han considerado adecuado utilizar la vía legislativa para perfeccionar la normativa en análisis.

El Honorable Senador señor Sandoval consultó por el alcance de la expresión “diseño universal que permita su utilización de forma autónoma por todos los niños, incluidos aquellos con discapacidad”, ya que, de su lectura, pareciera que se da a estos últimos un trato distinto que a la generalidad de los menores.

La señora Ximena Rivas manifestó que tal expresión no es discriminatoria, y más bien lo que busca es que se tome conciencia de este requerimiento, dándole el énfasis pertinente.

El Honorable Senador señor Soria recordó que durante sus períodos de Alcalde en Iquique decidió, junto al Concejo Municipal, dotar a los espacios públicos de juegos infantiles para que todos los niños pudieran disfrutar de ellos, lo que significó montar 180 módulos completos. Si bien fue una gran decisión, manifestó que, en esa oportunidad, no advirtieron que los niños con discapacidad requerían condiciones adecuadas de accesibilidad para ingresar, de manera segura, desde la calle al área común de juegos y circular por las distintas dependencias a través de rutas que hicieran posible su continuidad en el desplazamiento.

El Honorable Senador señor Navarro consignó que, actualmente, tanto los municipios como el Estado, financian juegos infantiles que no necesariamente facilitan a los niños con discapacidad

acceder a ellos, produciéndose, a su juicio, discriminación. Manifestó que la legislación debiera obligar a que las obras del Estado sean inclusivas.

En todo caso, destacó que el debate que se ha producido durante esta discusión en particular es positivo, porque, al menos, ha permitido analizar la necesidad de regular estos temas, más allá de que, posteriormente, se decida el mecanismo más adecuado para la mayor efectividad de las medidas.

A su turno, **el Honorable Senador señor Montes** precisó que es relevante determinar la forma de llevar adelante estos procesos, pero de manera realista, ya que hay evidencia de la existencia de diversas disposiciones legales que no se han cumplido, tanto por parte de los organismos públicos como privados. La reglamentación del caso, prosiguió, debiera establecer incentivos, sistemas de control y fórmulas de gradualidad, de tal manera de asegurar su implementación; de otra manera, se desacredita el rol del parlamento y del gobierno.

El Honorable Senador señor Navarro señaló que, en consideración a los planteamientos formulados en el debate, particularmente por el Director Nacional de SENADIS, **procedía a retirar la totalidad de las indicaciones presentadas a esta iniciativa.**

- - -

TEXTO DEL PROYECTO:

En mérito de lo precedentemente expuesto, vuestra Comisión de Vivienda y Urbanismo tiene el honor de proponer la aprobación en particular del proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que fue aprobado en general por el Senado, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Modifícase el artículo 28 de la ley N° 20.422, de la forma en que se consigna enseguida:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, pasando el actual a ser tercero, y así sucesivamente:

“Los parques, plazas o áreas verdes, públicos y privados de uso público, que contemplen juegos infantiles no mecanizados, deberán construirse a partir de un diseño universal que permita su utilización de forma autónoma por todos los niños, incluidos aquellos con discapacidad, garantizando, a su vez, las condiciones de accesibilidad universal para que

puedan ingresar de manera segura desde la calle al área común de juegos y circular por las distintas dependencias a través de rutas que hagan posible su continuidad en el desplazamiento. Las juntas de vecinos del respectivo sector podrán solicitar la adecuación de los referidos juegos, en los términos señalados en el presente inciso.”.

b) Introdúcese en el actual inciso cuarto, que pasa a ser quinto, después de la expresión “incisos precedentes”, lo siguiente: “, tanto al momento de otorgar un permiso de edificación y su recepción, como durante el uso de las referidas obras, edificaciones, parques, plazas o áreas verdes, públicos y privados de uso público, y sus instalaciones,”.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 10 de abril de 2018, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alejandro Navarro Brain (Presidente), señora Carmen Gloria Aravena Acuña y señores Carlos Montes Cisternas, David Sandoval Plaza y Jorge Soria Quiroga.

Sala de la Comisión, a 11 de abril de 2018.

Jorge Jenschke Smith
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 20.422, en el sentido de establecer la obligatoriedad de juegos infantiles no mecánicos en espacios públicos y privados, para niños y niñas en situación de discapacidad. (BOLETÍN N° 9.701-14).

- I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** establecer la obligación de que los respectivos juegos infantiles no mecanizados cuenten con un diseño que permita su utilización por niños con discapacidad, garantizando su accesibilidad en igualdad de condiciones.
- II. ACUERDOS:** Indicaciones:
Números:
1. Retirada.
 2. Retirada.
 3. Retirada.
 4. Retirada.
 5. Retirada.
 6. Retirada.
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de un artículo único, compuesto por dos letras.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.
- V. URGENCIA:** no tiene.
- VI. ORIGEN E INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Moción de los Honorables Diputados Jenny Álvarez, Karol Cariola, Daniella Cicardini, Fidel Espinoza, Maya Fernández y Luis Rocafull, y ex Diputados Daniel Farcas, Clemira Pacheco, Denise Pascal y Joaquín Tuma.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 80 votos a favor y 2 abstenciones.
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 30 de mayo de 2017.

- X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.
- XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** 1) ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad; 2) ley N° 19.284, que establece normas para la plena integración social de personas con discapacidad; 3) Ley General de Urbanismo y Construcciones; 4) Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones; 5) Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, promulgada por decreto supremo N° 830, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 14 de agosto de 1990, publicada en el Diario Oficial el 27 de septiembre de 1990, y 6) Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, promulgada por decreto supremo N° 201, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 25 de agosto de 2008, publicada en el Diario Oficial el 17 de septiembre de 2008.

Valparaíso, 11 de abril de 2018.

Jorge Jenschke Smith
Secretario de la Comisión
